

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3202-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de octubre de 2022, Bolívar Fabián Bravo Valencia, presidente de la Junta Nacional de la Iglesia Pentecostal Unida Internacional del Ecuador (“accionante” o “IPUIE”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión expedida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“Corte Provincial”) el 19 de agosto de 2022. Los antecedentes se detallan a continuación.
2. El 29 de junio de 2022, Pablo Colón Jaramillo Sánchez presentó una acción de protección¹ en contra de la IPUIE y de Segundo Manuel Colcha Gualoto, representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida Internacional del Ecuador por la expedición de una resolución en la que se dio inicio al trámite de su destitución de la Iglesia Filial “Casa de Oración para todas las Naciones-Machala Central”.
3. El 7 de julio de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala declaró sin

¹ Signado con el proceso No. 07333-2022-01772. En su demanda indicó que el procedimiento sancionatorio se llevó a cabo con una serie de irregularidades. Que en la reunión a la que fue convocado “*se formó en ese momento una comisión de ‘ética y disciplina’ [...] conformada por personas que no iban a la iglesia*”. Añadió que “*el pastor Bolívar Bravo empezó a decir que yo estaba dirigiendo mal la iglesia*” sin darle la oportunidad de participar de la reunión para replicar sus argumentos. Pero, posteriormente “*me hacen llegar una resolución [...] de la reunión antes citada [...] donde firma el secretario de la junta nacional de la IPIUE [...] en el cual dice [que] la junta Distrital [...] presentó por escrito la investigación dada la falta de cooperación del Pastor Pablo Jaramillo*”, lo cual a su criterio es falso ya que nunca se investigó nada y nunca fue convocado para “*tratar ningún asunto*”. Por lo anterior, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de defensa, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de religión,

lugar la acción de protección.² Como respuesta, Pablo Colón Jaramillo Sánchez interpuso un recurso de apelación.

4. El 19 de agosto de 2022, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación³, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración a los derechos constitucionales de Pablo Colón Jaramillo Sánchez. La IPUIE interpuso recursos de aclaración y ampliación, que fueron rechazados mediante auto de 16 de septiembre de 2022.

2. Objeto

5. Toda vez que la demanda se presentó en contra de la sentencia dictada en el párrafo 1 de este auto, la decisión cumple con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución (“CRE”) en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).⁴

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de octubre de 2022. La decisión que causó ejecutoria fue expedida y notificada el 16 de septiembre de 2022. Por lo que, ha sido presentada dentro del término legal, conforme lo dispuesto en los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

² La Unidad Judicial concluyó que no existió vulneración de derechos por cuanto Pablo Colón Jaramillo Sánchez participó del proceso de investigación “*donde ha tenido participación con derecho de contradecir para al final recibir la notificación de la decisión del 31 de mayo del 2022, donde no recibe ninguna sanción, sino una disposición de cambio de iglesia para que siga impartiendo la palabra de Dios*”.

³ En lo principal, la Corte Provincial analizó los hechos del caso, así como el recurso de apelación. Analizó la naturaleza de la acción de protección y concluyó que el traslado del pastor Pablo Colón Jaramillo Sánchez a otra localidad se dio sin la observancia del debido proceso, “*no se evidencia la denuncia por escrito, no se evidencia que se haya advertido el derecho a recurrir de lo decidido, puesto que en su defecto se ha dispuesto en forma expresa es de carácter irrevocable. [Tampoco] se ha informado al legitimado activo en qué base normativa se fundamenta la decisión de ser removido a otra localidad*”.

⁴ Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación⁵ y a la seguridad jurídica;⁶ se deje sin efecto la decisión de la Corte Provincial y en su lugar se confirme la sentencia subida en grado.
9. El accionante arguye que la Corte Provincial emitió una decisión “*sin la suficiente argumentación jurídica*”, razón por la cual se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
10. Agregó que en la decisión existe una premisa contradictoria, que la Corte Provincial “*analiza escuetamente los argumentos esgrimidos [...] sin analizar los estatutos y constitución internos*” sin justificar la vulneración de un derecho constitucional. En este sentido, a su criterio, la sentencia no cumple con los requisitos para considerarse motivada.
11. De igual manera, el accionante considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que los jueces de la Corte Provincial “*no se tomaron la molestia de revisar minuciosamente los elementos probatorios obrantes del proceso*” ni “*analiz[aron] a fondo la documentación agregada por esta parte procesal*”.
12. Además, afirma que jamás se le impuso una sanción al pastor, que la IPUE tiene estatutos internos de obligatorio cumplimiento que no se tomaron en cuenta y que solamente existió un traslado de domicilio por lo que la Sala se equivoca al establecer la existencia de esta sanción.

⁵ CRE, art. 76 (7) (I).

⁶ CRE, art. 82.

13. Asimismo, agrega que la Corte Provincial aceptó la acción de protección “*indebidamente*” sin aplicar de manera correcta el artículo 40 de la LOGJCC.

6. Admisibilidad

14. De los cargos establecidos en el acápite anterior, se desprende que el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación⁷ (tesis); no obstante, para atribuir dicha vulneración, se limitó a indicar que la Corte Provincial emitió una decisión que carece de argumentación jurídica, ya que se analizan escuetamente los argumentos y sin justificar la vulneración de derechos. De ello que no presenta una justificación jurídica que permita observar cómo la actuación de la autoridad judicial, *prima facie* vulneró de manera directa e inmediata su derecho fundamental.⁸ Por lo que incumple con lo determinado en el artículo 62(1) de la LOGJCC.⁹
15. Asimismo, del párrafo 11 del supra, se observa que el accionante cuestionó la forma en la que la Corte Provincial apreció la prueba en el proceso. De manera que, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62(5) de la LOGJCC.¹⁰
16. Finalmente, se observa de los párrafos 12 y 13 *supra* que el accionante demuestra inconformidad con la decisión de la Corte Provincial al afirmar que se concedió el recurso de apelación de manera indebida, al no tomar en cuenta que jamás se le impuso una sanción al pastor. Por lo que, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62(3)

⁷ Ver párr. 9 y 10 del presente auto.

⁸ Para considerar si un cargo configura una argumentación completa se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁹El artículo 62(1) de LOGJCC requiere que en la acción extraordinaria de protección “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

¹⁰ LOGJCC, artículo 62(5). – “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

de la LOGJCC.¹¹

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3202-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹¹ LOGJCC, artículo 62(3). – “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN